

Expediente Núm. 11/2005
Dictamen Núm. 11/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de enero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 2 de diciembre de 2005, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de obras o desprendimientos procedentes del tejado del Monasterio de Corias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de marzo de 2005, don, presenta escrito ante la Consejería de la Presidencia del Principado de Asturias y, en particular, a la atención de doña (Jefa del Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada, adscrita a la Consejería de Economía y Administración Pública) en

el que solicita le sea facilitado el número de póliza de seguro con la que tenga ésta asegurados los riesgos que se produzcan, como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula, marca Skoda, modelo Octavia, en el Monasterio de Corias, en cuya Plaza del Convento se encontraba estacionado el vehículo el día 19 de marzo de 2005, fecha en que ocurrieron los hechos.

2. El citado escrito de don fue remitido por la Consejería de Economía y Administración Pública a la de Cultura, Comunicación Social y Turismo mediante oficio de 4 de abril de 2005, registrado de entrada el día 7 del mismo mes, por entender que dicha Consejería es la competente para tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, al estar el Monasterio de San Juan de Corias afecto a la misma. Al escrito del interesado se adjuntaron los siguientes antecedentes obrantes en el expediente:

a) Escrito de 23 de marzo de 2005 de la referida Consejería.

b) Copia de la diligencia de comparecencia emitida con fecha 19 de marzo de 2005, obrante en el atestado instruido por el puesto de la Guardia Civil de Cangas del Narcea.

c) Escrito, de fecha 31 de marzo de 2005, por el que la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública solicita a la Dirección General de Patrimonio que emita informe indicando: si el Convento de Corias es propiedad del Principado de Asturias; si, en su caso, se está realizando alguna obra en el mismo por cuenta del Principado de Asturias y, por último, si, en su caso, están asegurados los riesgos que se produzcan a consecuencia de obras o desprendimientos procedentes del Convento de Corias y, concretamente, si existía póliza de seguro que cubriera tales riesgos en fecha de 19 de marzo de 2005.

d) Escrito, de fecha 4 de abril de 2005, de la Dirección General de Patrimonio en que informa que efectivamente el Monasterio de San Juan de Corias es propiedad del Principado de Asturias, "hallándose actualmente afecto

a la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo (...) no teniendo conocimiento desde esta Dirección General de que se esté realizando obra alguna en dicho inmueble". Acompañando a dicho escrito, se unen al expediente documentos acreditativos de las anteriores afirmaciones en los que se realiza una descripción general del inmueble en cuestión.

3. Con fecha 12 de abril de 2005, tiene entrada en la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo copia del atestado núm. instruido con fecha 30 de marzo de 2005, por el Puesto de Cangas del Narcea de la Guardia Civil, como consecuencia de la denuncia formulada por don frente al Principado de Asturias por los supuestos daños sufridos en su vehículo. Dicho atestado se compone de los siguientes documentos:

a) Diligencia de comparecencia, de fecha 19 de marzo de 2005, en que se hace constar "que don (...) en calidad de denuncia manifiesta: Que sobre las 10:00 horas del día de hoy cuando fue a recoger el coche de su propiedad, matrícula, marca Skoda modelo Octavia, número de póliza de la compañía, en vigor hasta el 18/06/05, que lo había dejado estacionado en la Plaza del Convento de Corias, se encontró el coche abollado y piedras por el suelo que provenían del tejado del Convento de Corias, por lo cual se puso en contacto con el cuartel de la Guardia Civil de Cangas del Narcea, para presentar la correspondiente denuncia".

b) Acta de información de derechos al perjudicado u ofendido.

c) Diligencia de inspección ocular respecto de los daños ocasionados, en la que se señala que personada la patrulla de servicio en el lugar de los hechos, "en el aparcamiento del mismo se encuentra el vehículo Skoda Octavia matrícula el cual presenta varias abolladuras y agujeros en el capó. Que por los restos encontrados en el lugar de los daños los ha podido causar el desprendimiento de parte del voladizo del Monasterio. Los daños que se observan en el vehículo a primera vista son daños en el capó".

d) Diligencia de entrega de lo actuado en los Juzgados de Cangas del Narcea.

e) Al atestado policial se acompaña fotocopia del modelo normalizado de actuaciones policiales y fotocopia de documento nacional de identidad de don

4. Con fecha 15 de abril de 2005, a la vista de los escritos obrantes en la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, se comunica a don que la reclamación en su día planteada podría dar lugar a responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias por lo que, puesto en su conocimiento mediante notificación de fecha 18 de abril de 2005, se le solicita presente, si lo desea y por cualquiera de los medios admitidos en derecho, escrito en que se indiquen: los supuestos daños producidos, la presunta relación de causalidad entre esos daños y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de los presuntos daños, la proposición de prueba y los medios de los que pretenda valerse.

5. Con base en lo anterior, presenta el interesado escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial el día 21 de abril de 2005, en el que señala que "El día 19 de marzo de 2005 sufrió desperfectos en el capó y luna, cuando estando aparcado junto al Monasterio de Corias, se desprendió una piedra del alero del techo y fue a impactar contra los lugares indicados". Añade que su escrito no tiene otra razón que, estando ya peritado y reparado, solicitar el pago de dicha reparación, que asciende a la cantidad de ochocientos cincuenta y ocho euros con ochenta y cinco céntimos (858,85 €). Aporta, adjunto a su escrito de reclamación, fotocopia de la factura, expedida con fecha 1 de abril de 2005, por

6. Incoado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, fue puesto en conocimiento del interesado su inicio mediante notificación de fecha 25 de abril

de 2005. Durante la instrucción del mismo fueron incorporados los siguientes documentos:

a) Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo dirigido a, a fin de poner en su conocimiento el expediente de responsabilidad patrimonial que se tramita, remitiéndole copia del escrito inicial presentado.

b) Informe, de fecha 2 de junio de 2005, de la Jefa del Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos en el que se indica que "Según el arqueólogo contratado por el Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural para la redacción de inventario de elementos de interés etnográfico en el Monasterio de Corias (Cangas de Narcea) destinado en el mencionado Monasterio y a petición del Servicio de Promoción Cultural, Archivos, Bibliotecas y Museos a fecha 19 de marzo de 2005 no estaba realizando obra alguna en el Monasterio que pudiera haber dado lugar al desprendimiento de un fragmento de la cornisa de la fachada principal de monasterio".

c) Escrito de la correduría de seguros, de fecha 6 de junio de 2005, en el que se comunica al Principado de Asturias, en contestación a la petición por éste formulada con fecha 16 de mayo del mismo año, que la reclamación de que se trata no está cubierta por la póliza de seguro que tiene contratada el Principado de Asturias con la compañía aseguradora, al estar bajo la franquicia de contratación por importe de 6.000 €.

d) Escrito de fecha 13 de junio de 2005, presentado por don, en nombre y representación tanto de don como de la Compañía, por el que se persona en el procedimiento de responsabilidad patrimonial y solicita que se le tenga por comparecido en la representación que ostenta, y se dé por reproducida la reclamación inicial efectuada por don, acordando la continuación del procedimiento hasta el reconocimiento de la responsabilidad.

7. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, con fecha 20 de octubre de 2005, se notifica al interesado el trámite de audiencia, facilitándole una

relación de los documentos obrantes en el expediente para que, a la vista del mismo, pueda obtener copia de los documentos que estime convenientes y, en su caso, formular alegaciones así como presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

8. Con fecha 31 de octubre de 2005, puesto de manifiesto el expediente al interesado, por don, en representación de don y de la Compañía, se presenta escrito de alegaciones en el que, en ejercicio de sus derechos, señala, que la prueba documental practicada, constituida por el atestado de la Guardia Civil y la factura de daños, acredita la realidad de los hechos sobre los que se formula reclamación así como la relación de causalidad. Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

a) Certificación emitida por, acreditativa de la garantía comprendida en la póliza de seguro suscrita por don, dentro de la que se encuentra la cobertura de daños propios con franquicia a cargo del asegurado, en cuantía de doscientos cuarenta euros (240 €).

b) Informe pericial relativo a los daños sufridos por el vehículo, incluyendo fotografías descriptivas de los daños, por un total de ochocientos cincuenta y ocho euros con ochenta y cinco céntimos (858,85 €).

c) Factura emitida por, por importe de ochocientos cincuenta y ocho euros con ochenta y cinco céntimos (858,85 €).

d) Recibo emitido por el taller reparador del vehículo dañado, acreditativo del pago efectuado por don por importe de doscientos cuarenta euros (240 €), en concepto de franquicia a su cargo.

e) Justificante de la transferencia efectuada por....., a favor del taller reparador del vehículo por el importe correspondiente al resto de la factura de reparación, una vez deducida la franquicia a cargo del asegurado, es decir, por importe de seiscientos dieciocho euros con ochenta y cinco céntimos (618,85 €).

9. Con fecha 15 de noviembre de 2005, se dicta propuesta de resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, cifrando la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad de quinientos veintitrés euros con ochenta y siete céntimos (523,87 €), al considerar acreditada la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pero no estar, sin embargo, conforme con la cuantía total reclamada al considerar que en ella se incluyen daños no acreditados en el expediente.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2005, registrado de entrada con fecha 9 de diciembre de 2005, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley, del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En relación con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), no consta fehacientemente acreditada en el expediente la titularidad dominical del vehículo siniestrado, cuyos daños reclama don En la documentación incorporada al mismo y, en particular, en la certificación emitida por, figura el reclamante como tomador de un seguro de la compañía para la matrícula, lo que no determina que éste sea el legítimo propietario del mismo. A pesar de ello, la titularidad del reclamante no ha sido cuestionada por la Administración. No obstante, este Consejo Consultivo considera que, con carácter previo a la resolución del expediente, ha de solicitarse al reclamante la acreditación fehaciente de la titularidad del vehículo. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Consta acreditada la representación con que actúa don, tanto a favor de don como a favor de la mercantil ".....", al haberse incorporado al expediente copia de la escritura de poder otorgada a su favor.

Por su parte, la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto propietaria del Monasterio de San Juan de Corias.

TERCERA.- La reclamación se insta dentro del plazo establecido por el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". Producidos los daños el día 19 de marzo de 2005, la reclamación fue presentada dentro del plazo de un año legalmente establecido, cualquiera que sea la fecha que tomemos para el cómputo del *dies ad quem*, bien el día 21 de marzo de 2005, en que don presenta su

solicitud de información sobre la compañía aseguradora, bien el día 21 de abril de 2005, en que formalmente presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Se cumple, pues, con los trámites administrativos fundamentales sobre incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista al interesado del expediente y propuesta de resolución.

Se aprecia, no obstante, que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, tomando como fecha de inicio del cómputo el día 21 de abril de 2005, en que formalmente presentó escrito de reclamación de responsabilidad, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 9 de diciembre de 2005, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone que “1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, y atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En relación al caso que nos ocupa, la cuestión sometida a dictamen consiste en analizar si procede o no indemnizar al reclamante, don, por los daños patrimoniales sufridos en su vehículo como consecuencia de los desprendimientos habidos en el tejado del Monasterio de San Juan de Corias.

Fundamenta el reclamante su pretensión indemnizatoria en el anormal funcionamiento del servicio público, debiendo ser éste entendido en sentido amplio. No hay duda de que en la competencia que ostenta la Administración del Principado de Asturias, en relación con la conservación y mantenimiento de sus propios edificios, centros o instalaciones, se halla incluido el referido concepto de servicio público, lo que implica la posibilidad de declarar una eventual responsabilidad de la Administración en el caso de daños imputables a la misma por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones de todo género.

Partiendo de dicha posibilidad, debemos analizar si concurren o no los requisitos descritos en la consideración anterior del presente dictamen, identificando, en primer término, el origen y la realidad del daño para, a continuación, analizar si concurre o no la relación de causalidad entre el servicio público y el resultado dañoso producido.

Pues bien, en relación con la primera de las cuestiones planteadas, existen indicios suficientes en el expediente como para tener por cierta la alegación que apunta como causa inmediata del siniestro el desprendimiento de cascotes procedentes del tejado del Monasterio de Corias. En primer lugar, el atestado policial instruido por el puesto de Cangas del Narcea de la Guardia Civil con fecha 30 de marzo de 2005 y, más concretamente, la diligencia de inspección ocular realizada por los agentes, que señala “por los restos encontrados en el lugar de los daños, los ha podido causar el desprendimiento de parte del voladizo del Monasterio”. Este indicio, unido a lo alegado por el reclamante tanto en su escrito como en la denuncia recogida en la diligencia de comparecencia del atestado policial, en que hace constar que “se encontró el coche abollado y piedras por el suelo que provenían del tejado del Convento de Corias”, en la medida que no ha sido contradicho por la Administración, nos lleva a concluir que fue, efectivamente, el desprendimiento de cascotes la causa determinante del daño producido. No contiene el expediente, referencia alguna a otra posible causa originadora del daño, ni siquiera a una eventual

conurrencia de fuerza mayor por lluvias, fuerte viento o cualquier fenómeno meteorológico que, de haber tenido lugar el día del siniestro, 19 de marzo de 2005, y resultar, en su caso, probada su concurrencia eximiría de responsabilidad a la Administración.

Una vez acreditado el origen del daño, ha de ser éste identificado. Al respecto se señala que únicamente consta acreditado en el expediente la realidad y certeza del daño consistente en “abolladura del capó”. Así lo constata el atestado de la Guardia Civil, que indica que “el vehículo Skoda Octavia matrícula (...) presenta varias abolladuras y agujeros en el capó” y añade que “Los daños que se observan en el vehículo a primera vista son daños en el capó”, daños, por tanto, individualizados, económicamente evaluados e incluso corroborados mediante la factura expedida por, aportada por don y adjunta a su escrito de reclamación. Sin embargo, formula el interesado reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo por los daños sufridos en su vehículo, consistentes en abolladura de capó, sino también por los relativos a la luna y parabrisas del vehículo, de los que, sin embargo, nada dice el atestado policial. Por ello, en la medida en que estos últimos se basan en la mera afirmación de quien reclama y sólo figuran en los informes aportados por el interesado y su aseguradora, informes de parte, que por sí solos no pueden considerarse prueba suficiente, tales daños no pueden ser tenidos por acreditados a los efectos de declarar una eventual responsabilidad de la Administración.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, concluimos que si los daños acreditados e identificados como “abolladuras y agujeros en el capó” fueron debidos al desprendimiento de cascotes del tejado del Monasterio de Corias, el cual es propiedad de la Administración, no hay duda de la concurrencia de un nexo causal directo, exclusivo e inmediato entre la actuación de la Administración, obligada en cuanto titular del Monasterio a mantenerlo y conservarlo, y los daños consistentes en abolladuras y agujeros en el capó del vehículo del reclamante; pero no así respecto de los supuestamente ocurridos

en el parabrisas y luna del vehículo, ya que no fueron éstos probados por quien reclama, sobre quien es principio generalmente admitido que pesa la carga de la prueba. No es posible entender, por tanto, respecto de los últimos, que la actuación de la Administración pudiera ser causante del daño alegado.

Respecto a la cuantía indemnizatoria, este Consejo Consultivo está de acuerdo con la fijada en la propuesta de resolución administrativa, que entiende procede excluir del importe total solicitado, ochocientos cincuenta y ocho euros con ochenta y cinco céntimos (858,85 €), los conceptos ligados a la reparación del parabrisas, si bien, difiere del importe total a satisfacer señalado en la misma propuesta. Así pues, tomando como base para el cálculo la factura emitida por, entendemos que deben incluirse los siguientes conceptos: 1) Capó delantero, doscientos veintiséis euros con cincuenta y un céntimos (226,51 €); 2) sustitución del capó delantero y luna, ochenta y dos euros con cuarenta céntimos (82,40 €), concepto que por referirse a uno de los daños excluidos entendemos procede su pago por mitad, esto es, por sustitución de capó, cuarenta y un euros con veinte céntimos (41,20 €); 3) mano de obra de pintura, ciento veintisiete euros con cuarenta y seis céntimos (127,46 €); y 4) material de pintura, setenta y un euros con ochenta y nueve céntimos (71,89 €). Ello determina una base imponible de cuatrocientos sesenta y siete euros con seis céntimos (467,06 €), sobre la que aplicado el 16% de IVA, también satisfecho por el reclamante, supone un quantum indemnizatorio total por importe de quinientos cuarenta y un euros con setenta y ocho céntimos (541,78 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, solicitada y estimando parcialmente la reclamación presentada don, indemnizar al reclamante en la cantidad de ciento cincuenta y un euros con cuarenta céntimos (151,40 €), y a la Compañía

..... en la cantidad trescientos noventa euros con treinta y ocho céntimos (390,38 €). Con carácter previo a la resolución de la reclamación, habrá de tenerse en cuenta la observación recogida en la fundamentación jurídica segunda de éste dictamen y considerada expresamente como esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.